



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 127 -2023-MPCP

Pucallpa,

VISTO: 20 FEB. 2023

El Exp. Ext. 14643-2021, con los documentos que contiene el expediente, así como el Informe Legal N° 121-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 16/02/2023, y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes

1. Mediante Resolución Gerencial N° 428-2022-MPCP-GAT de fecha 12/09/2022 la Gerencia de Acondicionamiento Territorial resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARESE INFUNDADA LA OPOSICIÓN formulada por el Señor **MARIO PEZO VARGAS** en contra del trámite administrativo respecto de la solicitud de Prescripción Adquisitiva de Dominio en Forma Integral formulada por la Asociación de Moradores del A.H Los Jardines de Manantay, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a Don **MARIO PEZO VARGAS** en su dirección consignada en su solicitud cito Carretera Manantay Km. 4.5 distrito de Manantay, y al administrado **MARDEN SILAS ABISRROR OLIVEIRA** en calidad del presidente del Asentamiento Humano **LOS JARDINES DE MANANTAY**; la presente resolución para su conocimiento y demás fines".

Acto administrativo notificado a las partes según cargos obrantes en autos a folios 124 y 126.

2. Que, mediante escrito de fecha 26/09/2022 el ciudadano **MARIO PEZO VARGAS** interpone recurso de apelación dentro del plazo legal (noveno día hábil) contra el acto administrativo contenido en la resolución descrita en el párrafo anterior, sustentando su pretensión en los argumentos que expone en el referido escrito.

3. Que, mediante Informe N° 325-2022-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL de fecha 30/09/2022 el área legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad pone de conocimiento a su superior la interposición del recurso administrativo de apelación, motivo por el cual y en respeto al marco legal vigente concluye se deriven los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de que el mismo sea atendido y resuelto por la superior instancia.

4. Que, con Informe Legal N° 121-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 16/02/2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica opinó que mediante la Resolución correspondiente el despacho de Alcaldía resuelva lo siguiente: **"Declarar INFUNDADO el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el Señor MARIO PEZO VARGAS, contra la Resolución Gerencial N° 428-2022-MPCP-GAT de fecha 12/09/2022, debiéndose remitir los actuados a la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad para continuar con el trámite del PAD Integral"**;

Fundamentos del recurso administrativo de apelación

5. El administrado con fecha 26/09/2022 interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 428-2022-MPCP-GAT de fecha 12/09/2022, sustentando su pretensión en los siguientes fundamentos:

- a) Señala que los solicitantes del PAD usurparon el Parque Ecológico Mario Denis Pezo Villacorta.
- b) Señala que la Asociación solicitante y sus moradores, no cumplen con los requisitos mínimos de vivienda, toda vez que la Asociación fue creada en el año 2015.
- c) Asimismo, señala que en el año 2018, el Presidente de la Asociación, fue denunciado, conforme a la Carpeta Fiscal N° 3006015201-2018.
- d) Finalmente resalta que, conforme, a las DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES de la ley de la materia, se excluye de los beneficios de la misma a quienes invadan o hayan invadido terrenos de propiedad estatal o privada, con posterioridad al 31 de diciembre de 2004.

Análisis



Respecto a la presunta usurpación del Parque Ecológico Mario Denis Pezo Villacorta.

6. Que, respecto al argumento de la presunta usurpación del Parque Ecológico Mario Denis Pezo Villacorta por parte de los solicitantes del procedimiento de Prescripción Adquisitiva de Dominio, es necesario resaltar, que el apelante no adjunta medio de prueba que acredite dicha afirmación, ni logra generar certeza sobre la misma, toda vez, que la denuncia presentada como anexo del recurso solo contiene una exposición de hechos y no adjunta prueba documental que corrobore lo señalado; de igual manera, no se observa resolución judicial firme que defina un mejor derecho de posesión o propiedad a favor del recurrente sobre el predio materia del presente procedimiento, por lo que el recurso en este extremo resulta **infundado**.

Respecto a la antigüedad de la asociación solicitante

7. Que, con relación a este extremo, el apelante adjunta como medio de prueba la Partida Electrónica N° 11115576 de la Zona Registral N° VI - Sede Pucallpa, en el cual consta la inscripción del Consejo Directivo de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano "Los Jardines de Manantay" (ver folios 487), sin embargo, dicho documento no resulta suficiente para desvirtuar el tiempo de posesión que establece como requisito la norma; **por cuanto, solo evidencia la fecha de inscripción de su primer consejo directivo, mas no contradice la fecha de posesión de predio**, por lo cual este extremo también resulta **infundado**.

Respecto a la denuncia contenida en la Carpeta Fiscal N° 3006015201-2018

8. Que, como se ha señalado en el considerando 6, se reitera que los argumentos del apelante no generan certeza jurídica, porque si bien presenta como medio de prueba la denuncia efectuada por su persona contra Julio Martínez Ruíz y otros, ésta por sí sola no acredita que se haya generado un proceso judicial y menos que exista una sentencia favorable al impugnante, por lo que también lo expuesto por el apelante en este extremo resulta **infundado**;

Respecto a la exclusión de los solicitantes del PAD conforme a las disposiciones complementarias y finales de la ley de la materia.

9. Que, con relación al argumento de que los miembros de la Asociación no pueden ser beneficiarios de los procedimientos contenidos en la Ley N° 28687, así como de su reglamento aprobado mediante D.S. N° 006-2006-VIVIENDA, debido a que en las Disposiciones Complementarias Finales de la ley de la materia, se excluye de los beneficios de la misma a quienes invadan o hayan invadido terrenos de propiedad estatal o privada, con posterioridad al 31 de diciembre de 2004; sin embargo, dicha disposición no es aplicable en el presente caso, toda vez que el presente procedimiento no se encuentra dentro de uno de los supuestos descritos por la norma. Por lo cual lo expuesto por el apelante en este extremo deviene en **infundado**.

10. Con relación a la presunta Cesión en Uso señalada como medio de prueba, la misma no ha sido adjuntada al recurso analizado, apreciándose como anexos: La partida electrónica pre citada, la denuncia realizada con fecha 28/02/2020 (ver folios 488); así como los reportes periodísticos obrantes de folios 529 al 533, los mismos que no resultan suficientes para contradecir las pruebas que sirvieron de sustento para colegir el derecho de la asociación, máxime, cuando no expresa de manera precisa **qué medios de prueba busca contradecir, ni genera alguno que se contraponga a los documentos obrantes en el trámite de Prescripción Adquisitiva de dominio de forma Integral presentado por la Asociación de Moradores del A.H Los Jardines de Manantay, conforme exige el artículo 56° del D.S. 006-2006-VIVIENDA¹**, razón por la que sus argumentos en este extremo son **infundados**.

¹ Artículo 56.- Objeto de la Oposición y requisitos

La oposición tiene por objeto impugnar la pretensión de los poseedores, en los procedimientos de declaración de propiedad, la misma que debe formularse en un plazo de veinte (20) días calendario, contados a partir de la última notificación realizada, ya sea personal o mediante publicación.

La oposición deberá formularse por escrito al que debe adjuntarse las pruebas que acrediten que el solicitante no cumple con todos o algunos de los requisitos exigidos en los artículos 58 y 92 del presente reglamento, y/o las pruebas que acrediten que él o los oponentes tiene igual o mejor derecho que el solicitante. El escrito de oposición deberá contener:

a) La identificación de él o los oponentes señalando domicilio legal.

b) La pretensión concreta que se formula, señalando sus fundamentos y los medios probatorios ofrecidos.

c) Lugar, fecha y firma.

Cuando la oposición verse sobre parte del predio matriz o del lote individual, según corresponda, la pretensión sobre el área que no es materia de controversia será amparada, si además cumple con los requisitos previstos en la Ley y en el presente reglamento.

11. Además, revisados los medios de prueba ofrecidos, se colige que el opositor inobservó lo dispuesto en el artículo 51° de la LPAG, con relación a la Presunción de Veracidad, el cual establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, **salvo prueba en contrario**, porque el impugnante tenía el deber de demostrar que el derecho peticionado por los prescriptores realmente le corresponde, ofreciendo medios de prueba dirigidos a cuestionar el derecho alegado por la Asociación o, en su defecto, contradecir la documentación presentada para la calificación de la solicitud.

12. En tal sentido, se concluye que el recurso administrativo de apelación interpuesto por el ciudadano **MARIO PEZO VARGAS** contra de la **Resolución Gerencial N° 428-2022-MPCP-GAT** de fecha 12/09/2022 deviene en infundado en todos sus extremos por cuanto el impugnante no acreditó tener mejor derecho sobre la posesión del predio.

13. Es del caso indicar, que las áreas técnicas intervinientes son responsables por el contenido de los informes generados, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; por el cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico y legal favorable. Y, asimismo, en virtud al Principio de Confianza el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), el cual se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones atribuciones;

14. Por las consideraciones expuestas; y, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6° y 20° de la Ley Nro. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el Señor **MARIO PEZO VARGAS**, contra la **Resolución Gerencial N° 428-2022-MPCP-GAT**, de fecha 12/09/2022, REMITIÉNDOSE los actuados a la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad para continuar con el trámite del procedimiento, conforme a Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución en la siguiente dirección: Carretera Manantay Km. 4.5 distrito de Manantay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Municipalidad Provincial de Coronel Portillo

Dra. Janet Yvonne Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL